INICIATIVA QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 291-K DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE ESPACIOS DIGNOS PARA PERSONAS TRABAJADORAS DE PLATAFORMAS DIGITALES, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO CORONA ARVIZU, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito diputado Armando Corona Arvizu, integrante del Grupo Parlamentario de Morena e integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo, en materia de espacios dignos para personas trabajadoras de plataformas digitales**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha modificado de manera sustancial la organización de determinadas actividades económicas y, particularmente, las formas en que se prestan servicios mediante plataformas digitales. Dentro de este proceso se encuentra el trabajo de reparto, en el que las personas trabajadoras desarrollan sus actividades mediante aplicaciones que asignan servicios y permiten la coordinación entre quien presta el servicio, la plataforma y la persona usuaria.

En México, esta modalidad de trabajo cuenta actualmente con un régimen jurídico específico. El 24 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó a la Ley Federal del Trabajo el Capítulo IX Bis, denominado “Trabajo en Plataformas Digitales”, integrado por los artículos 291-A a 291-U. Con esta reforma se reconocieron las características particulares de las relaciones laborales gestionadas mediante plataformas digitales y se establecieron obligaciones específicas para las personas físicas y morales que administran o gestionan estos servicios.

El artículo 291-A de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajo en plataformas digitales comprende actividades remuneradas que requieren la presencia física de la persona trabajadora y que son gestionadas por una persona física o moral mediante una plataforma digital, utilizando tecnologías de la información y comunicación para ejercer el mando y supervisión.

Esta definición resulta relevante para la presente iniciativa porque reconoce una característica fundamental del trabajo de reparto: aunque la asignación y supervisión de las actividades se realicen mediante herramientas digitales, la prestación del servicio ocurre físicamente en el territorio y requiere que la persona trabajadora permanezca durante su jornada en calles, vialidades, establecimientos, zonas comerciales y otros espacios urbanos.

El artículo 291-B define a las plataformas digitales como el conjunto de mecanismos, aplicaciones informáticas, sistemas y dispositivos que asignan tareas, servicios, obras, trabajos o similares a las personas trabajadoras en favor de terceros. El mismo artículo establece expresamente que las personas usuarias, consumidoras o beneficiarias de estos servicios no serán consideradas patrones ni responsables solidarias, debido a que dicha calidad corresponde a la persona física o moral que gestiona o administra los servicios mediante la plataforma.

Esta distribución de responsabilidades constituye un elemento central de la presente propuesta. La obligación que se plantea corresponde a las plataformas digitales en su carácter de patrones y no pretende trasladar responsabilidades laborales a restaurantes, comercios, establecimientos, consumidores o usuarios de los servicios.

La regulación vigente reconoce además que el trabajo en plataformas digitales tiene una organización distinta a la del trabajo tradicional. El artículo 291-D establece que esta actividad será primordialmente flexible y discontinua, mientras que el artículo 291-E reconoce a las personas trabajadoras libertad para determinar su tiempo de conexión y desconexión.

La flexibilidad constituye una característica propia de esta modalidad laboral; sin embargo, no elimina la necesidad de establecer condiciones mínimas de seguridad, salud y bienestar durante el tiempo en que la persona efectivamente desarrolla sus actividades.

En este sentido, el artículo 291-I establece que las personas trabajadoras en plataformas digitales disfrutarán de los derechos reconocidos por la Ley Federal del Trabajo y que las empresas de plataformas digitales deberán establecer mecanismos que garanticen su ejercicio pleno. Asimismo, la fracción VIII del artículo 291-K obliga a las plataformas a informar sobre las medidas de seguridad y salud en el trabajo que deben considerar las personas trabajadoras durante el ejercicio de sus labores.

La legislación vigente, por tanto, ya reconoce que las condiciones de seguridad y salud forman parte de las obligaciones especiales de las plataformas. La problemática que atiende esta iniciativa consiste en complementar dicha regulación mediante una medida concreta relacionada con las condiciones materiales en las que se desarrolla el trabajo de reparto.

A diferencia de otras actividades laborales, las personas repartidoras no desarrollan su jornada dentro de un centro de trabajo determinado. Su actividad requiere desplazamientos constantes entre distintos puntos de la ciudad y periodos de espera para recibir nuevas tareas, servicios u órdenes.

La propia Ley Federal del Trabajo reconoce esta circunstancia al establecer, en el artículo 291-K, fracción II, la obligación de las plataformas de contar con mecanismos para registrar las horas trabajadas y los tiempos de espera. Asimismo, el artículo 291-J contempla dentro de los elementos de la gestión algorítmica las expectativas relacionadas con los tiempos de espera, traslado y prestación de los servicios.

Lo anterior permite identificar una condición particular del trabajo mediante plataformas: existen periodos en los que la persona trabajadora permanece a disposición de la plataforma, o se encuentra realizando actividades vinculadas con el servicio, pero no cuenta necesariamente con un espacio físico determinado para realizar pausas, resguardarse o atender necesidades básicas.

La ausencia de infraestructura específica puede generar que las personas repartidoras permanezcan durante periodos prolongados en espacios abiertos, zonas de estacionamiento, inmediaciones de establecimientos comerciales, vialidades o lugares improvisados, particularmente durante los tiempos de espera entre servicios.

Esta situación adquiere relevancia desde la perspectiva de seguridad y salud en el trabajo. La Organización Internacional del Trabajo ha identificado que la expansión de las plataformas digitales ha generado nuevos desafíos en materia de seguridad y salud ocupacional, junto con otros aspectos como la organización del tiempo de trabajo y la protección social. En sus análisis sobre plataformas de reparto se ha señalado la necesidad de considerar las condiciones específicas en las que se desarrolla una actividad que depende de la movilidad y de la permanencia física de las personas trabajadoras en determinados espacios.

La necesidad de adaptar las normas laborales a estas características también ha sido reconocida a nivel internacional. En junio de 2026, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre el Trabajo Decente en la Economía de Plataformas, 2026, Convenio núm. 193, primera norma internacional del trabajo dedicada específicamente a la economía de plataformas. El instrumento reconoce las particularidades de esta modalidad laboral y la necesidad de contar con normas específicas que permitan garantizar trabajo decente en este sector.

El Convenio núm. 193 define las plataformas digitales de trabajo como aquellas que, mediante tecnologías digitales y sistemas automatizados de toma de decisiones, organizan o facilitan trabajo realizado por personas a cambio de una remuneración, independientemente de que dicho trabajo se realice en línea o en una ubicación geográfica determinada. Esta definición confirma la relevancia de considerar el componente físico de las actividades realizadas mediante plataformas de reparto.

En este contexto, resulta necesario incorporar al marco jurídico mexicano una obligación específica que atienda las necesidades materiales de las personas trabajadoras durante el desarrollo de sus actividades.

La presente iniciativa propone adicionar una fracción XII al artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de establecer como obligación especial de las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios mediante plataformas digitales, en su carácter de patrones, establecer, habilitar o gestionar, directamente o mediante convenios con establecimientos, autoridades competentes o terceros, espacios dignos, seguros, accesibles y adecuados para el descanso y resguardo de las personas trabajadoras durante el desarrollo de sus actividades, particularmente en zonas de alta concentración o demanda de servicios.

La propuesta se estructura bajo un criterio de proporcionalidad y flexibilidad. No se plantea que cada establecimiento comercial deba construir infraestructura propia para atender a las personas repartidoras, ni se pretende convertir a los restaurantes, comercios o consumidores en sujetos obligados de la relación laboral.

La obligación se dirige a las plataformas digitales, que son quienes administran y gestionan la prestación de los servicios y a quienes la Ley Federal del Trabajo reconoce como patrones en esta modalidad.

Asimismo, la propuesta permite que la obligación sea cumplida mediante distintos mecanismos. Los espacios podrán establecerse directamente por las plataformas o mediante convenios con establecimientos, autoridades competentes, centros de servicios u otros particulares.

Esta alternativa permite que la implementación considere las características de cada ciudad, municipio o zona de operación, evitando establecer en la legislación un modelo único de infraestructura que pudiera resultar inadecuado para las distintas realidades urbanas del país.

La referencia a las zonas de alta concentración o demanda responde a un criterio de eficiencia. La infraestructura debe ubicarse en aquellos puntos donde exista una presencia significativa de personas trabajadoras de plataformas o donde la propia operación de los servicios genere periodos de espera y concentración.

La obligación propuesta contempla cuatro necesidades básicas directamente relacionadas con las características del trabajo de reparto: resguardo frente a condiciones climáticas, realización de pausas, acceso a servicios sanitarios y recarga de dispositivos electrónicos indispensables para el desarrollo del trabajo.

El primer elemento corresponde al resguardo frente a las condiciones climáticas. Las personas repartidoras desarrollan sus actividades principalmente en espacios abiertos y están expuestas durante sus desplazamientos y tiempos de espera a lluvia, radiación solar, bajas temperaturas, viento y otros fenómenos meteorológicos.

La finalidad de la reforma busca establecer alternativas de resguardo durante los periodos en los que la persona trabajadora se encuentre esperando una asignación, realizando una pausa o requiera protección temporal frente a las condiciones del entorno.

El segundo elemento corresponde a las pausas y espacios de descanso. La actividad de reparto puede implicar periodos prolongados de conducción, desplazamiento, espera, carga y descarga de productos. La existencia de espacios adecuados permite que las personas trabajadoras puedan realizar pausas en condiciones distintas a las que ofrece una vialidad, estacionamiento o espacio improvisado.

El tercer elemento es el acceso a servicios sanitarios.

La ausencia de un centro de trabajo fijo representa una diferencia sustancial respecto de otras modalidades laborales. Una persona que trabaja en una oficina, fábrica o establecimiento normalmente desarrolla sus actividades en un inmueble que cuenta con infraestructura sanitaria. En el trabajo de reparto, el desplazamiento permanente elimina esa referencia física.

Por ello, el acceso a servicios sanitarios debe ser considerado dentro de las condiciones materiales que pueden facilitar el desarrollo adecuado de esta actividad.

El cuarto elemento corresponde a la recarga de dispositivos electrónicos.

En el trabajo mediante plataformas digitales, el teléfono celular constituye una herramienta directamente vinculada con la prestación del servicio. A través de estos dispositivos se reciben solicitudes, se consultan rutas, se mantiene comunicación con la plataforma, se registra la prestación del servicio y se realizan diversas operaciones necesarias para completar una entrega.

La propuesta no establece la obligación de proporcionar gratuitamente teléfonos, planes de telefonía o dispositivos electrónicos. Se limita a incorporar la posibilidad de contar con medios de recarga dentro de los espacios que se habiliten.

Este elemento tiene además antecedentes internacionales.

La ciudad de Nueva York ha desarrollado los denominados Deliveristas Hubs, espacios dirigidos a trabajadores de reparto, con el propósito de proporcionarles infraestructura de apoyo durante sus actividades. En 2024, la administración de la ciudad informó también sobre la implementación de ubicaciones públicas de recarga segura para baterías utilizadas por trabajadores de reparto y sobre la operación de estos espacios de resguardo y apoyo.

El antecedente resulta relevante porque demuestra que las necesidades de descanso, resguardo y servicios básicos de las personas repartidoras pueden ser atendidas mediante infraestructura específica y esquemas de colaboración, sin que ello implique trasladar la relación laboral a los establecimientos donde se recogen o entregan los productos.

La experiencia comparada no se propone como modelo obligatorio para México. Su utilidad consiste en demostrar que la regulación de las condiciones materiales de trabajo constituye una línea de política pública que ya ha sido implementada en otras jurisdicciones frente al crecimiento de los servicios de reparto mediante plataformas.

La propuesta también resulta congruente con el régimen de seguridad y salud previsto en la legislación laboral mexicana.

El artículo 291-L establece como obligación especial de las personas trabajadoras en plataformas digitales conducirse conforme a las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y, en su caso, seguridad vial. Por su parte, el artículo 291-K impone a las plataformas la obligación de informar sobre las medidas correspondientes.

La reforma busca complementar estas disposiciones desde la perspectiva de las condiciones físicas de trabajo.

La prevención de riesgos laborales no debe limitarse a la emisión de información o instrucciones. También debe considerar las condiciones materiales que permiten que dichas medidas puedan observarse durante la jornada.

Por ello, la existencia de espacios para realizar pausas, utilizar servicios sanitarios, resguardarse y mantener disponibles los dispositivos indispensables para el trabajo constituye una medida complementaria de seguridad y salud.

La iniciativa mantiene, además, la distribución de responsabilidades establecida por la legislación vigente.

El artículo 291-B señala expresamente que las personas usuarias, consumidoras o beneficiarias de los servicios no serán consideradas patrones ni responsables solidarias de las personas trabajadoras en plataformas digitales. En consecuencia, la presente propuesta no modifica esa regla ni genera obligaciones laborales directas para los consumidores.

De igual manera, la participación de establecimientos comerciales en la habilitación de espacios no implica, por sí misma, la existencia de una relación laboral entre dichos establecimientos y las personas repartidoras.

La finalidad de los convenios previstos en la iniciativa es exclusivamente facilitar la disponibilidad de infraestructura.

Esta precisión permite evitar una extensión indebida de responsabilidades laborales y mantiene la obligación principal en las empresas que administran las plataformas.

La propuesta también evita crear una nueva estructura administrativa federal.

No se plantea la creación de un organismo, fondo, registro o sistema adicional. Se incorpora una obligación dentro del catálogo existente del artículo 291-K, de manera que su cumplimiento pueda sujetarse al régimen de vigilancia y sanciones que ya contempla la Ley Federal del Trabajo para las obligaciones de dicho artículo.

Actualmente, el artículo 997-B, fracción III, establece sanciones para las personas físicas o morales que administren plataformas digitales y violen las disposiciones contenidas en el artículo 291-K.

Esta técnica legislativa permite mantener la coherencia del régimen vigente y evita duplicar disposiciones sancionadoras.

La regulación propuesta reconoce también que las necesidades de las personas repartidoras pueden variar según la región, el horario, la densidad comercial, la infraestructura urbana y el tipo de servicio.

Por esta razón, se utiliza una regulación basada en objetivos y condiciones mínimas, en lugar de establecer especificaciones técnicas rígidas sobre dimensiones, materiales, ubicación exacta o características arquitectónicas de los espacios.

Corresponderá a las disposiciones administrativas y a los mecanismos de cumplimiento determinar, dentro del marco legal, las condiciones necesarias para su implementación.

La participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno prevista en la iniciativa tiene como finalidad facilitar mecanismos de coordinación. Las autoridades municipales y estatales pueden contar con infraestructura, espacios urbanos o atribuciones administrativas que permitan identificar zonas de concentración y facilitar soluciones locales, mientras que las plataformas poseen información operativa sobre la distribución y demanda de los servicios.

La coordinación de estos elementos puede permitir soluciones territorialmente eficientes sin generar una duplicidad de infraestructura.

Desde el punto de vista jurídico, la reforma también se vincula con el concepto de trabajo digno previsto en la Ley Federal del Trabajo.

La legislación laboral no limita la protección del trabajo a la remuneración. El régimen de plataformas digitales incorporado en 2024 reconoce derechos laborales, seguridad social, participación en utilidades, mecanismos de atención de quejas, transparencia algorítmica y medidas de seguridad y salud.

La presente modificación sigue esa misma lógica y atiende una condición específica de la actividad: la inexistencia de un centro de trabajo físico convencional para las personas que realizan reparto.

México cuenta ya con una legislación especializada. Por ello, el objetivo de esta iniciativa no es crear un régimen paralelo, sino perfeccionar uno existente a partir de las condiciones materiales observadas en la prestación de los servicios de reparto.

La propuesta reconoce que la transformación tecnológica de las relaciones laborales requiere una actualización permanente de las normas. La existencia de una plataforma digital no elimina la dimensión física del trabajo cuando la prestación requiere que la persona se desplace por la ciudad para recoger, transportar y entregar bienes.

En consecuencia, las condiciones de seguridad y bienestar deben analizarse considerando tanto la infraestructura tecnológica como el entorno físico en el que se ejecuta el servicio.

Por estas razones, resulta procedente adicionar una fracción XII al artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer como obligación especial de las plataformas digitales la creación, habilitación o gestión de espacios dignos, seguros, accesibles y adecuados para el descanso y resguardo de las personas trabajadoras, particularmente en zonas de alta concentración o demanda de servicios.

La medida permite avanzar de un reconocimiento formal de derechos hacia condiciones materiales que faciliten su ejercicio efectivo, sin alterar la flexibilidad propia del trabajo en plataformas digitales ni generar responsabilidades laborales para quienes únicamente participan como usuarios, consumidores o establecimientos vinculados con la prestación del servicio.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de decreto por el que se adiciona la fracción XII al artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
TEXTO VIGENTE.	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**
Artículo 291-K.- En cualquier caso, las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales, en su carácter de patrón, tendrán las obligaciones especiales siguientes: **I. al XI. …**	**Artículo 291-K.-** En cualquier caso, las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales, en su carácter de patrón, tendrán las obligaciones especiales siguientes: **I. al XI. …** **XII. Establecer, habilitar o gestionar, directamente o mediante convenios con establecimientos, autoridades competentes o terceros, espacios dignos, seguros, accesibles y adecuados para el descanso y resguardo de las personas trabajadoras de plataformas digitales durante el desarrollo de sus actividades, particularmente en zonas de alta concentración o demanda de servicios.** **Estos espacios deberán contemplar, de acuerdo con las condiciones y características del lugar, servicios básicos que permitan a las personas trabajadoras resguardarse de las condiciones climáticas, realizar pausas durante su jornada, disponer de acceso a servicios sanitarios y contar con medios para la recarga de dispositivos electrónicos indispensables para el desarrollo de su trabajo, así como cualquier otro servicio que contribuya a garantizar condiciones adecuadas de seguridad, higiene y bienestar durante el desempeño de sus actividades.** **La implementación de estos espacios podrá realizarse mediante mecanismos de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, establecimientos comerciales, centros de servicios u otros particulares, sin que ello implique que las personas usuarias o consumidoras de las plataformas digitales adquieran el carácter de patrón o responsabilidad laboral alguna respecto de las personas trabajadoras.**

Decreto

Único. Se adiciona la fracción XII al artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 291-K. En cualquier caso, las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales, en su carácter de patrón, tendrán las obligaciones especiales siguientes:

I. al XI. …

XII. Establecer, habilitar o gestionar, directamente o mediante convenios con establecimientos, autoridades competentes o terceros, espacios dignos, seguros, accesibles y adecuados para el descanso y resguardo de las personas trabajadoras de plataformas digitales durante el desarrollo de sus actividades, particularmente en zonas de alta concentración o demanda de servicios.

Estos espacios deberán contemplar, de acuerdo con las condiciones y características del lugar, servicios básicos que permitan a las personas trabajadoras resguardarse de las condiciones climáticas, realizar pausas durante su jornada, disponer de acceso a servicios sanitarios y contar con medios para la recarga de dispositivos electrónicos indispensables para el desarrollo de su trabajo, así como cualquier otro servicio que contribuya a garantizar condiciones adecuadas de seguridad, higiene y bienestar durante el desempeño de sus actividades.

La implementación de estos espacios podrá realizarse mediante mecanismos de colaboración y coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, establecimientos comerciales, centros de servicios u otros particulares, sin que ello implique que las personas usuarias o consumidoras de las plataformas digitales adquieran el carácter de patrón o responsabilidad laboral alguna respecto de las personas trabajadoras.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades competentes, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general necesarias para su cumplimiento.

Tercero. Las personas físicas y morales que administren o gestionen servicios a través de plataformas digitales contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar o establecer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la fracción XII del artículo 291-K de la Ley Federal del Trabajo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de Septiembre de 2026.

Diputado Armando Corona Arvizu (rúbrica)